



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 006

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de enero de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, visible a folios 629 - 631.*


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Doctora
ADRIANA CABAL TALERO
Juez 3ª Civil del Circuito de Ejecución *Calí*
E S D

11:36 am
3 Fl
af

Ref.: Proceso Ejecutivo – 1998-00426
BANCO DEL ESTADO vs ENRICO F CONSONNI y otros
Origen Primero Civil Circuito de Cali.

Como apoderado del demandado sr ENRICO CONSONNI P, dentro del término de Ley, por el presente INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA # 4350 FECHADA EL DIA 3 DE DICIEMBRE Y NOTIFICADA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DEL MES QUE AVANZA.

Sustento el recurso en las siguientes razones de orden legal y fáctico:

I.- Oportunidad

Me encuentro dentro del término para interponer el presente recurso, pues el auto no ha cobrado ejecutoria, como lo manda el artículo 302 del Código General del Proceso.

II.- Del trámite

En el proceso de la referencia, el pasado 22 de mayo del año 2018, el despacho a su cargo decretó la terminación anormal del proceso, por haberse configurado los presupuestos del artículo 317 del Código General del proceso y como consecuencia de ello, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados.

Es de anotar, que dicho auto fue notificado por estado No. 90 del 22 de mayo del año 2018 y frente a él, por ninguna de las partes se formuló recurso alguno, es decir, que estamos en presencia de un auto ejecutoriado.

Por auto No. 4350 del 3 de diciembre de 2018, notificado por estado el pasado 11 del presente mes y año, el despacho a su cargo niega la devolución de dineros a mi representado, con el peregrino argumento que los dineros están embargados y que a quien deben entregarse es al demandante y no al demandado.

III.-Fundamentos

El artículo 302 del Código General del Proceso, consagra que las providencias proferidas fuera de audiencia, "quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"

Considero señora Juez que el auto materia del recurso debe ser revocado y accederse a la entrega y/o devolución de los dineros a los demandados, atendiendo que el auto que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad de los demandados, se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado y si la intención del Juzgado era no entregar los dineros materia de discusión, allí debió consignarlo y no lo hizo, al contrario decretó el desembargo de los bienes en su integridad.

Señora Juez, entre los bienes de propiedad de los demandados se cuenta el salario que mi representado Sr CONSONNI devengó y obviamente, estos dineros se hayan embargados a disposición de su despacho.

Se sale de toda lógica y coherencia, consagrar que esos dineros deben pagarse al demandante, primero, porque no existe un proceso vigente entre las partes que sería la base para retener y entregar esos dineros al acreedor, una vez cumplidas las etapas procesales pertinentes y segundo, al desembargarse los bienes, se comprende no sólo aquéllos, sino los dineros que se hubieren consignado al despacho producto de tal medida.

Al terminarse este proceso por desistimiento tácito se quedan sin efecto todas las actuaciones, pues ninguna de las allí efectuadas podrá hacerse efectiva, desde luego por tratarse de un proceso que jurídicamente no surte efecto alguno.

Ahora señora Juez, el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra que una vez terminado el proceso se deben levantar las medidas cautelares y debe entenderse bajo su tenor literal que se trata de la totalidad de ellas, pues el legislador no hizo ninguna restricción al respecto; ahora, se trata normas procesales y por ende de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser "...derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."(Artículo 13 ibídem).

Recuerde señora Juez, que donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete, máxime cuando se trata de una norma que no presente oscuridad alguna para su aplicación y que una somera lectura de la misma basta para su entendimiento. Adicionalmente, no debe salirse de óptica que cuando se aplica el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, lo que el legislador buscó FUE **CASTIGAR A LA PARTE DESCUIDADA, NEGLIGENTE, ABANDONADA** con el trámite del proceso y usted señora juez al pretender entregarle lo títulos al demandante, está premiando ese abandono, actuando en consecuencia, en contravía al fin teleológico de la norma.

De otro lado, no debe olvidarse que los jueces están sometidos al Imperio de la constitución y la ley, sin embargo, al proferir el auto que aquí se ataca, no se vislumbra por lado alguno fundamento jurídico valedero, se trata solamente del querer del despacho, que se itera es contrario a la legislación y sobre todo a los intereses de los demandados, a quienes usted les desembargó los bienes, pero inexplicablemente se niega a cumplir con su propio Mandato, esto es, entregar los dineros.

Entender que sólo podrían entregarse los dineros embargados con posterioridad a la ejecutoria del auto que ordenó el embargo, significa que la medida de embargo no ha sido levantada, a pesar que en este caso, el mismo Juzgado claramente lo determinó **al terminar el proceso, lo cual constituye una vía de hecho**, pues con todo respeto, la decisión adoptada y que aquí se ataca a través del presente recurso, carece de fundamento objetivo, constituyéndose esa decisión arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de mi representado.

LA DETERMINACIÓN TOMADA POR SU DESPACHO EN EL AUTO IMPUGNADO NO CONSULTA NI CUMPLE EL ESPIRITU DE LA NORMATIVIDAD SOBRE DESISTIMIENTO TACITO Y PRESENTA UNA GRAVE INCOHERENCIA CON EL AUTO QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TACITO.

Efectivamente el numeral 2º del art 317 del C G del P establece que el DESISTIMIENTO TÁCITO se presenta cuando en cualquiera de las etapas el proceso permanezca inactivo por el lapso de tiempo señalado en el ordinal b) de la norma, es decir 2 años. En el caso que nos ocupa, el proceso permaneció inactivo por más de cuatro (4) años, tiempo durante el cual la parte activa, además múltiple pues se trata de una ejecución acumulada, NO REALIZÓ NINGUNA ACTUACIÓN DEMOSTRANDO UNA TOTAL NEGLIGENCIA EN SU GESTIÓN ES MÁS, INCURRIÓ EN UN EVIDENTE ABANDONO DE LA MISMA.

LA LEY NO PROTEGE AL DESCUIDADO NI AL NEGLIGENTE Y FUNDADA EN ESTE PRINCIPIO SE DESARROLLO LA NORMATIVIDAD SOBRE DESISTIMIENTO TÁCITO, COMO UNA SANCIÓN A QUIEN ABANDONA SUS DEBERES PROCESALES.

Así lo entendió y lo aplicó el despacho a su cargo al decretar el desistimiento en providencia de junio de 2018, como consecuencia también ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares.

LA PARTE DEMANDANTE NO IMPUGNÓ ESTA PROVIDENCIA, REITERANDO SU DEMOSTRADA NEGLIGENCIA.

No obstante en la providencia que ahora impugno, su despacho en posición incoherente, se abstiene de entregar los dineros retenidos por una medida cautelar ya levantada, haciendo que el derecho sustancial del demandado se desconozca, al punto que podríamos decir que se sanciona con el desistimiento tácito a la parte demandante pero las consecuencias las sufre el demandado a quien represento sr Consonni, favoreciendo al litigante negligente y descuidado y otorgándole en la práctica derechos que no tienen por qué corresponderle.

SE SANCIONA A LA PARTE DEMANDANTE PERO LAS NEGATIVAS CONSECUENCIAS REALES RECAEN Y PERJUDICAN AL DEMANDADO.

Por otra parte su despacho sin duda entregará los dineros producto de la medida cautelar a la parte demandante, quien NO hizo ninguna gestión ni solicitud para que le fueran entregados y que se beneficiará por la incoherencia de la providencia recurrida.

Consecuente con lo anterior, pido a usted revocar su decisión, disponer la entrega inmediata de los títulos de depósito judicial a mis representados y el archivo definitivo del proceso; EN CASO DE NO ACCEDERSE A LO PEDIDO, EN SUBSIDIO LE INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN.

Atentamente,

HOLMES TAPASCO SALAZAR
T P Nro 37.617 del C S de la J